



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4093/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Turismo y Cultura

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecisiete de julio de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Turismo y Cultura a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 02420618, y ordena que entregue la información faltante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió lo siguiente:

....
Solicito el reporte de antigüedad de saldos de cuentas por pagar al 30 de junio del 2018 de la Secretaria de Turismo y Cultura, me refiero a quienes se les debe de proveedores, acreedores en general de manera detallada.
....

2. Respuesta del sujeto obligado. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud a través del Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El seis de diciembre del dos mil dieciocho, la recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo seis de diciembre de dos mil dieciocho, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El uno de febrero de dos mil diecinueve, compareció al recurso mediante oficio número STC/UT/087/2019, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

7. Cierre de instrucción. El seis de marzo de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, declarándose cerrada la instrucción y ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,¹ no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192,

¹ Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que sea procedente la solicitud de sobreseimiento realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia, ya que el particular se inconforma por la no entrega completa de la información, al referir que faltan proveedores y acreedores de bienes y servicios, situación que es suficiente para considerar entrar al estudio de fondo del asunto, para determinar si la información entregada corresponde a lo petitionado y se otorgó atendiendo al procedimiento que indica la ley de la materia, por lo que no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

Al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó el reporte de antigüedad de saldos de cuentas por pagar al treinta de junio del dos mil dieciocho del sujeto obligado, especificando que se refería a quienes se les debe de proveedores, acreedores en general de manera detallada.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por medio del oficio número STC/UT/465/2018, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al que anexó la respuesta que otorgó el Titular de la Unidad Administrativa, quien enlistó en una tabla los saldos pendientes al treinta de junio de dos mil dieciocho.

Inconforme con la respuesta otorgada a la solicitud, el particular interpuso el presente recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

...
No me entregaron la antigüedad de saldos de cuentas por pagar al 30 de junio, ya que faltan los proveedores de bienes y servicios y otros acreedores. No me proporcionan la información real y detallada
...

Al comparecer al recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Transparencia remitió el oficio número STC/UT/087/2019, de uno de febrero de dos mil diecinueve, agregando la respuesta que le proporcionó el Titular de la Unidad Administrativa, quien ratificó su respuesta a la solicitud, señalando que su respuesta es congruente ya que contiene una tabla de dos columnas, en la que se precisa el proveedor y se anota la antigüedad a la que se remonta el adeudo.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

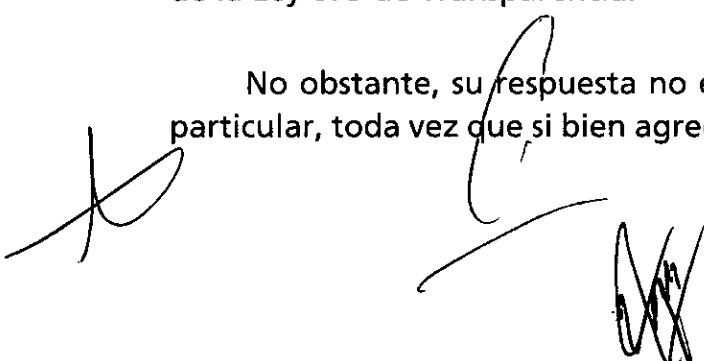
Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye información pública, vinculada con una obligación de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción I, y 15 fracción XXXI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, ya que se encuentra relacionada con sus atribuciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3, 16, 17, 33, 34, 44, 45, 46 y 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 2, fracción LXII, 186, fracción XII, 187, fracción IV, 258, fracciones II, V y VI, 276 y 285, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 20, fracciones II, XIII, XVI y XXIV, del Reglamento Interior del sujeto obligado.

Se advierte que las respuestas las otorgó la Unidad Administrativa, quien tiene competencia para pronunciarse y dar respuesta sobre lo requerido atendiendo a la normatividad antes descrita, por lo que el sujeto obligado cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

No obstante, su respuesta no es suficiente para colmar la pretensión del particular, toda vez que si bien agregó una tabla que refiere contiene el listado



de proveedores y/o acreedores al treinta de junio de dos mil dieciocho, y en la que se advierten diez conceptos de adeudos, así como la antigüedad de los saldos; **en seis casos** se aprecia que se trata de adeudos por un convenio con el Consejo de Promoción Turística, **sin que pueda conocerse el saldo de los mismos.**

En los restantes cuatro casos, no es posible identificar el nombre del acreedor o proveedor, ni conocer el saldo pendiente de pago.

De la respuesta anterior, se tiene que la respuesta otorgada por el titular de la Unidad Administrativa cumple de manera parcial con lo peticionado, por lo que a fin de colmar la pretensión del particular, y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 143, de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado tendrá que proporcionar los documentos en los que consten los saldos de los adeudos por un convenio con el Consejo de Promoción Turística, así como señalar el nombre del acreedor o proveedor y los saldos pendientes de pago, que no pudieron obtenerse de su respuesta primigenia.

Al respecto, la información solicitada si es generada por el sujeto obligado, dado que de conformidad con lo previsto en los artículos 2, fracción LXII, 187, fracción IV y 276, del Código Financiero del Estado, las Unidades Administrativas son las áreas encargadas de la presupuestación, programación, ejercicio y registro de los recursos públicos asignados a las unidades presupuestales para la realización de sus atribuciones, teniendo como facultad exclusiva, el consolidar la información presupuestal y contable de la Dependencia, de acuerdo a la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, debiendo enviar a la Secretaría de Finanzas y Planeación dentro de los primeros diez días de cada mes, entre otra información, la relativa al estado de situación financiera y las notas a los estados financieros.

Por su parte, los artículos 45, 46 y 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establecen que los entes públicos deberán expresar de manera destacada en sus estados financieros **los esquemas de pasivos**, incluyendo los que sean considerados deuda pública en términos de la normativa aplicable; y que en los estados financieros se debe generar de manera periódica la información relativa a la **información contable**, en la que se desagrega, entre otros, el **"Estado de Situación Financiera"**, así como la información presupuestaria y programática, especificando que los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio, deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

De igual forma, se señala que las **notas a los estados financieros** son parte integral de los mismos, y que estas deberán revelar y proporcionar

información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplir entre otra, con señalar las bases técnicas en las que se sustenta el registro, reconocimiento y presentación de la información presupuestaria, contable y patrimonial, contener información relevante del pasivo, incluyendo la deuda pública, que se registra, sin perjuicio de que los entes públicos la revelen dentro de los estados financieros, **así como proporcionar información relevante y suficiente relativa a los saldos y movimientos de las cuentas consignadas en los estados financieros.**


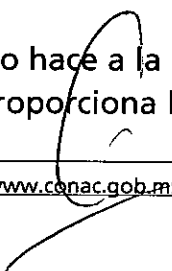
Aunado a lo anterior, de conformidad con los Postulados Básicos de la Contabilidad Gubernamental², los registros contables se llevarán con base acumulativa, dividido en ingreso devengado y el gasto devengado, **estableciendo que este último es el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública contratados;** así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas, y que los gastos se consideran devengados desde el momento que se formalizan las transacciones, mediante la recepción de los servicios o bienes a satisfacción, independientemente de la fecha de pago.

En ese sentido, si el ente público determina que la información que se ordena se encuentra contenido en el **Estado de Situación Financiera, así como las notas a los estados financieros, correspondientes al mes de junio del ejercicio dos mil dieciocho**, podrá cumplir la remisión de estos documentos en forma electrónica, al formar parte de la obligación de transparencia prevista en la fracción XXXI, del artículo 15, la Ley 875 de Transparencia.

De lo contrario, de encontrarse contenida en cualquier otro documento, procederá su entrega en la forma en que lo tenga generado, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 152, de la Ley de Transparencia, si el número de fojas es interior a veinte, procederá su entrega en forma gratuita, y de no ser así, tendrá que ajustarse a lo previsto en el numeral septuagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sin embargo, de contar con la información en forma electrónica, procederá su entrega a través del Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico autorizado en autos de la parte recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, de la Ley 875 de Transparencia.

Por cuanto hace a la parte del agravio del recurrente en la que menciona que no se le proporciona la información real, ya que a su consideración faltan

  Consultable: https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_01_002.pdf

proveedores de bienes y servicios y otros acreedores, es pertinente señalar que este órgano garante no cuenta con atribuciones relativas para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados, sirviendo de fundamento a lo anterior, lo plasmado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el criterio 31/10 de rubro **"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados"**.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **modificar** las respuestas dadas por el sujeto obligado y **ordenarle** que previa búsqueda exhaustiva de la información ante su Unidad Administrativa, proceda conforme a lo siguiente:

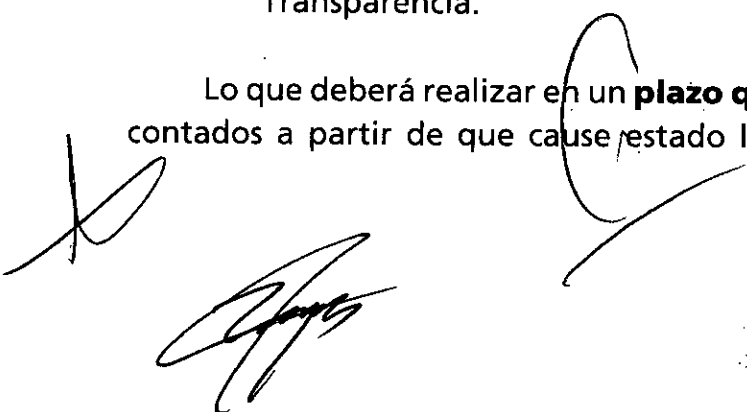
- Emitir una nueva respuesta en la que proporcione los documentos en los que consten los saldos de los adeudos de los convenios con el Consejo de Promoción Turística, así como señalar el nombre del acreedor o proveedor y los saldos pendientes de pago, que no pudieron obtenerse de su respuesta primigenia.

Si el ente público determina que la información que se ordena se encuentra contenido en el Estado de Situación Financiera, así como las notas a los estados financieros, correspondientes al mes de junio del ejercicio dos mil dieciocho, podrá cumplir la remisión de estos documentos en forma electrónica.

De encontrarse contenido en cualquier otro documento, procederá su entrega en la forma en que lo tenga generado, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 152, de la Ley de Transparencia, si el número de fojas es interior a veinte, procederá su entrega en forma gratuita, y de no ser así, tendrá que ajustarse a lo previsto en el numeral septuagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sin embargo, de contar con la información en forma electrónica, procederá su entrega a través del Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico autorizado en autos de la parte recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, de la Ley 875 de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en



IVAI-REV/4093/2018/III

términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en el presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. **Envíese** a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos